REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01517
Recurrente: Ministerio de la Juventud
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1129

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Juventud de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00262 de fecha 18 de agosto de 2021 dictada por la Octava Sala

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01517
Recurrente: Ministerio de la Juventud
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de la Juventud de la República Dominicana, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 13 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger la solución del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01517
Recurrente: Ministerio de la Juventud
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 15 de septiembre de 2020 la señora [redacted] fue desvinculada del Ministerio de la Juventud, quien se desempeñaba como recepcionista de la dirección administrativa en la sección de bienestar estudiantil, desde el 1° de enero de 2015.

6. No conforme con la decisión de la administración, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, en pago de prestaciones laborales y una indemnización conforme al artículo 60 de la Ley de Función pública, por haber laborado en dicha institución y ser desvinculada injustamente, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00262 de fecha 18 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión planteado por el Ministerio de la Juventud y la Procuraduría General Administrativa, contra el recurso contencioso administrativo incoado por la señora [redacted], de fecha cuatro (04) de noviembre del año 2020, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA regular y valido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01517
Recurrente: Ministerio de la Juventud
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

administrativo interpuesto en fecha cuatro (04) de noviembre de 2020, por la señora [redacted], contra el MINISTERIO DE LA JUVENTUD, por haber sido presentado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, ordena al recurrido MINISTERIO DE LA JUVENTUD, pagar a la señora [redacted], las indemnizaciones que les corresponden de conformidad con el artículo 60 de la ley 41-08 de Función Pública, desde el día que inicio 15 de enero del año dos mil veinte (2020), tomando como referencia el salario devengado de dieciséis mil quinientos pesos dominicanos (RD$16,500.00) cuyo monto asciende a la cantidad de ochenta y dos mil quinientos pesos dominicanos (RD$82,500). **CUARTO:** ORDENA el pago de los veinte 20 días de vacaciones correspondiente a las vacaciones no disfrutadas que asciende a la cantidad de quince mil doscientos veintiocho pesos dominicanos (RD$15,228.43) y la proporción del salario de navidad correspondiente al año 2020, que asciende a la cantidad de once mil seiscientos ochenta y siete pesos dominicanos con cincuenta centavos (RD$11,687.50) conforme los motivos expuestos. **QUINTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas en el proceso [redacted], MINISTERIO DE LA JUVENTUD y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios:

"**Primer medio:** Falta de base legal, exposición vaga e incompleta de los

hechos del proceso, violación al artículo 141 de nuestro Código de Procedimiento Civil, falta e imprecisión de motivos y fundamentos, falta de respuestas a los planteamientos de las partes, violación artículo 4 del Código Civil. **Segundo medio:** Violación a la ley, falsa y errónea interpretación y desnaturalización del derecho, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, no ponderación de los documentos del proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01517
Recurrente: Ministerio de la Juventud
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de recurso de casación

9. En su memorial de defensa, la parte recurrida señora [redacted] planteó la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que ha sido interpuesto luego de transcurrido el plazo legalmente establecido.

10. Es preciso apuntar que para el presente caso aplica la antigua Ley núm. 3726-53 para los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de que se trata

11. En ese sentido, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, establece que, *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia*. Todos los plazos establecidos en la Ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, de conformidad con lo que disponen los artículos 66 y 67 de la precitada Ley de Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01517
Recurrente: Ministerio de la Juventud
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

12. Así las cosas, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte, de la documentación aportada en el expediente, que reposa como constancia de notificación de la sentencia de referencia el acto núm. 591/23, de fecha 22 de junio de 2023, instrumentado por [redacted], alguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativo, al Ministerio de la Juventud.

13. Al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[1], no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. Que, al ser notificada la sentencia impugnada en fecha 22 de junio de 2023, el último día hábil para interponer el recurso era el día 22 de julio de 2023, que por resultar sábado se prorrogó al lunes 24 de julio de 2023. En ese sentido, al interponerse el presente recurso el mismo 20 de julio de 2023, se permite evidenciar que el indicado plazo se encontraba hábil de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 ya que hay que tener en cuenta para este cómputo en particular las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01517
Recurrente: Ministerio de la Juventud
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

14. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado *y se procede al examen de los medios de casación que fundamentan el presente recurso.*

15. Para apuntalar sus dos (2) medios de casación propuestos, los cuales serán juzgados de manera conjunta por su conexión y por convenir a la solución de este caso, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados pues se desnaturalizó evidentemente los hechos y documentos de la causa al hacer ciertas consideraciones falsas en detrimento de la hoy exponente como es el caso de los comprobantes de pagos suministrados.

16. Continúa alegando la parte recurrente que, la sentencia impugnada incurre en falta de base legal debido a que al momento de dictar la sentencia los jueces del fondo dejaron de ponderar las documentaciones aportadas como el comprobante del pago de sus prestaciones. Que, la sentencia atacada contiene una exposición tan manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos que se pueden asimilar a ausencia de motivos.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

‘‘14. La parte recurrente, la señora [redacted], solicita CONDENAR a la entidad pública el MINISTERIO DE LA JUVENTUD al pago de los beneficios laborales y derechos adquiridos a favor del servidor público Yesica

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01517
Recurrente: Ministerio de la Juventud
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], de la manera siguiente: A) D$15,228.43, por concepto de 20 días de vacaciones; B) RD$13,750.00, por concepto de diez (10) meses de proporción de salario de Navidad; C) D$15,228.43, por el salario correspondiente a los últimos veinte (20) días laborados, días laborados y no pagados; Todo calculado en base a un salario mensual de RD$16,500, un salario promedio diario de RD$761.42 y tiempo de labores de 6 años. 15. El Ministerio de la Juventud por su parte indica en su escrito de defensa que la recurrente señora [redacted] no ha asistido a su trabajo de forma reiterativa, sin permiso de autoridad competente y sin justificación, sin importar que su puesto haya sido de libre nombramiento y remoción, tal como se evidencia en las constancias de su inasistencia, lo cual lo ha hecho un uso y una costumbre, procediendo así a cobrar salarios sin haberlos trabajado, transgrediendo así, los numerales 3,10, 20 y 21 del Art. 84 de la Ley 41-08, sobre función pública, siendo reincidente en la misma falta de tercer grado. 16. En la especie, no ha constituido un punto controvertido el hecho de que la señora [redacted], se desempeñaba como un servidor público de estatuto simplificado, los cuales no disfrutan de la estabilidad en el empleo, ni de otros beneficios propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero si del resto de los derechos y obligaciones, conforme las disposiciones del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, por lo cual la desvinculación efectuada por el Ministerio de la Juventud se realizó acorde a lo dispuesto en la ley ya que los empleados de estatuto simplificado pueden ser removidos a discreción del empleador en el momento que así lo estime, según lo dispuesto en la Ley 41-08, Artículo 94.- "La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos. Párrafo I.- Cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, interviene a su libre discreción. de los cuales se procederá a estatuir". Sobre las indemnizaciones, en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08 17. Tal y como

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01517
Recurrente: Ministerio de la Juventud
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

se ha indicado, la recurrente señora [redacted], laboró en el Ministerio de la Juventud la Administración Pública desempeñando la función de recepcionista, posición que la ubica en la categoría de empleados de estatuto simplificado. Conforme al artículo 60 de la Ley de Función Pública Número 41-08: "Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo. 18. Luego de analizado el expediente, este tribunal ha podido establecer que procede acoger las pretensiones de la recurrente, ante la ausencia de pruebas que fundamenten los hechos alegados por la recurrida, relativos a las alegadas faltas reiteradas en que ocurrió la exservidora. En ese orden, y a la luz del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, se ha determinado que a la recurrente le corresponde una indemnización económica por los cinco (05) años, ocho (08) meses y catorce (14) días, días laborados en el Ministerio de la Juventud; en base al salario de (RD$16,500.00). Sobre las vacaciones, salario de navidad y el último mes laborado 19. La parte recurrida solicitó que sea rechazado el reclamo de pago de derechos adquiridos por improcedente, mal fundada y carente de base legal, ya que el pago reclamado se encuentra en proceso y trámites y que tienen un plazo de 90 días a partir del inicio del trámite para el pago de dichas prestaciones, desde el punto de vista administrativo, a los fines de proceder a pagarle sus derechos adquiridos, a lo que la parte recurrente mediante su escrito de réplica ratificó sus conclusiones expuestas en su recurso, no obstante, este tribunal no ha podido verificar que la recurrida haya

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01517
Recurrente: Ministerio de la Juventud
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

incorporado medios de pruebas suficientes mediante los cuales se pueda determinar que procedió a cumplir con el referido pago. 20. Tal como se ha constatado en la presente decisión, la recurrente [redacted], laboraba en el MINISTERIO DE LA JUVENTUD, desempeñando las funciones de recepcionista de la dirección administrativa del ministerio de la juventud, por un lapso de tiempo de cinco (05) años, ocho (08) meses y catorce (14) días, devengando un salario de dieciséis mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$16,500.00), según se hace constar en las documentaciones que figuran depositadas en el expediente, lo cual la hace merecedora de ciertos derechos adquiridos como son el disfrute de vacaciones , salario de navidad y los últimos veinte días laborados, conforme a las disposiciones el artículo 53 y 55 de la Ley núm. 41-08. 21. El artículo 53 de la ley 41-08 señala: "Los servidores públicos de la administración del Estado tienen derecho, después de un trabajo continuo de un (1) año, al disfrute de vacaciones anuales remuneradas, de conformidad con lo siguiente: Los servidores públicos que hayan trabajado más de cinco (5) años y hasta diez (10) años tendrán derecho a veinte (20) días laborables de vacaciones; artículo 55 de la Ley 41-08 señala: "Los empleados y funcionarios de los órganos de la administración del Estado que hayan servido un mínimo de seis (6) meses dentro del año calendario correspondiente, tendrán derecho a recibir el pago de sus vacaciones en caso de ser desvinculados del servicio, en la proporción que les corresponda". 22. El artículo 64 del Reglamento de Relaciones Laborales de la Administración Pública, núm. 523- 09, establece que: "El cálculo para el pago de las vacaciones se realizará en base a su último sueldo devengado y de acuerdo con el promedio de días laborales mensual del sector público, equivalente a veintiuno punto sesenta y siete (21.67), cuyo cociente se multiplicará por el número de días de vacaciones que le corresponda". Tomando como escala de vacaciones lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley núm. 41-08 y 65 del referido reglamento, en la especie, para fines

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01517
Recurrente: Ministerio de la Juventud
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de remuneración le corresponde: "durante un mínimo de un (1) año y hasta un máximo de cinco (5) años, tendrán derecho a quince (15) días laborables de vacaciones, dentro del año calendario correspondiente; 2. Los servidores públicos que hayan trabajado más de cinco (5) años y hasta diez (10) años tendrán derecho a veinte (20) días laborables de vacaciones; 3. Los servidores que hayan laborado más de diez (10) años y hasta quince (15) años tendrán derecho a veinticinco (25) días laborables de vacaciones; 4. Los empleados y funcionarios que hayan trabajado más de quince (15) años tendrán derecho a treinta (30) días laborables de vacaciones. 23. Que la recurrente [redacted], solicita que se condene a la parte recurrida al pago de las vacaciones acumuladas equivalente a veinte (20) días, la parte recurrida MINISTERIO DE LA JUVENTUD, no hizo mención de dicho pedimento en su escrito de defensa; no obstante, la parte recurrente deposito la certificación de fecha 15 de septiembre del 2020, suscrita por la Licda [redacted], donde hace constar los veinte (20) días de vacaciones pendientes. 24. El artículo 58 numeral 4 de la referida ley, dispone que son derechos de todos los servidores públicos sujetos a la presente ley los siguientes "4. Recibir el sueldo anual número trece (13), el cual será equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público haya laborado un mínimo de tres meses en el año calendario en curso". En ese mismo sentido el artículo 71 del Reglamento núm. 523-09 dispone que el sueldo núm. 13 será pagado a los servidores públicos independientemente de si están activos o han sido desvinculados en la proporción que le corresponda. 25. En ese sentido, no habiendo la administración depositado documento alguno con el que demuestre el pago de los derechos adquiridos respecto a la recurrente, señora [redacted], en el presente caso, veinte (20) días de vacaciones, así como el pago de la proporción del salario de navidad correspondientes al año 2020 y los

veinte días laborados y no pagados procede ordenar el pago de los referidos beneficios'' (sic).

18. Sobre el vicio de desnaturalización, esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista desnaturalización, *es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[2].

19. En el caso que nos ocupa, la administración fundamenta sus argumentos en el hecho de que el tribunal *a quo* supuestamente no observó que el actual recurrente había realizado el pago a la servidora pública correspondiente a sus derechos económicos.

20. En ese sentido, esta Tercera Sala ha verificado que, para acoger el recurso contencioso administrativo y condenar a la administración al pago de los valores correspondientes al salario de Navidad y vacaciones, los jueces del fondo tomaron en consideración la documentación aportada, sin que la hoy recurrente, Ministerio de la Juventud, depositara ante el tribunal *a quo* documento alguno que justificara el pago de los valores considerados adeudados, tal y como se consigna en el apartado "Pruebas aportadas" parte

[2] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. Inédito.

recurrida, pág. 5, cuestión que no ha sido contrarrestada por aquella, a pesar de que ha depositado como elemento probatorio del presente recurso un documento en el que se consigna el pago de vacaciones no disfrutadas a favor de la señora [redacted]; sin embargo, no ha demostrado con pruebas fehacientes haber depositado el referido documento ante los jueces del fondo, ya que no figura recibido en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo o como uno de los elementos de prueba de la sentencia de marras, razón por la que se rechaza este aspecto de los medios reunidos.

21. En lo relativo a la aducida falta de motivación, esta Tercera Sala, del análisis de la sentencia impugnada, no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios alegados, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, por lo que procede desestimar los medios reunidos.

22. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, sin observarse contradicción entre los motivos y el dispositivo, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que

se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Juventud contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00262 de fecha 18 de agosto de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01517
Recurrente: Ministerio de la Juventud
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.